



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z

En la Ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2019, y vistas las actuaciones que obran en el expediente número **18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z** con motivo del Procedimiento Administrativo de Verificación Sanitaria instaurado al establecimiento denominado [F] y en el cual no existen más diligencias por substanciar ni pruebas que desahogar, esta Autoridad Sanitaria procede a dictar la presente **Resolución Definitiva**, atento lo dispuesto en el **artículo 434 de la Ley General de Salud**.

RESULTANDO

1. Con fecha 10 DE OCTUBRE DE 2018, fue despachada Orden de Visita de Verificación Sanitaria Ordinaria 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z, dirigida al establecimiento denominado [F] la cual está signada por el C.P. Enrique Javier Ávila Arévalo, Titular de la Unidad de Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, y en la que fue comisionado personal verificador sanitario el paramédico JOSÉ LUIS COSÍO MANRÍQUEZ y entre otros verificadores sanitarios adscritos a la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, para que de manera conjunta o indistinta, llevaran a cabo la práctica de la verificación sanitaria al establecimiento denominado [F] con ubicación en [G], en esta ciudad, con el objeto de visita de verificación sanitaria para constatar las condiciones físicas y sanitarias del área de comedor y cocina del establecimiento. Tomar muestra(s) agua, hielo, alimentos frescos y alimentos preparados que ahí elaboren y/o se manipulen. Anexar al acta lista de proveedores y/o fabricantes con razón social y domicilio completo. Asentar en el acta medición de cloro libre residual en agua potable. Solicitar aviso de funcionamiento. Anexar copia o fotografía de los siguientes documentos: registro de fumigación y licencia del prestador de servicio para el control de plagas, procedimientos y registros de limpieza, procedimientos y registro de manejo de residuos, constancias de capacitación en buenas prácticas. Entregar carta de derechos y obligaciones de la visita de verificación sanitaria.
2. Con objeto de dar inicio al procedimiento administrativo y cumplir con la orden de verificación sanitaria 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z, siendo las 09:30 horas del día 11 DE OCTUBRE DE 2018, el personal verificador comisionado, el paramédico JOSÉ LUIS COSÍO MANRÍQUEZ, se presentó en el domicilio del establecimiento descrito en el numeral anterior, siendo atendido por el(la) C. [F] en su carácter de [FF] del establecimiento en revisión y a quien se le exhibió credencial oficial vigente, en la cual aparece la fotografía del personal verificador sanitario comisionado, concordando con las características físicas de quien la exhibe; asimismo se exhibió la orden expresa con firma autógrafa de esta autoridad, de la cual se dejó copia al verificado, quien firmó de recibido en la original. Posteriormente, se le requirió para que de conformidad con el artículo 401 fracción II del mismo ordenamiento legal invocado, nombrara dos testigos que deberían permanecer durante el desarrollo de la diligencia, designando a los CC. [F]. A continuación se procedió a iniciar el recorrido de las instalaciones del establecimiento y a la revisión de las condiciones físicas y sanitarias. Cabe señalar que de todo lo actuado durante la visita, se elaboró acta de verificación sanitaria número 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z donde quedó asentado todo lo que en la misma fue observado y practicado.
3. En la visita de verificación sanitaria al establecimiento [F] el personal verificador sanitario llevó a cabo procedimiento de muestreo de los productos:
 - **M01-Pollo cocido marca [F]**, a fin de que fueran realizados análisis de Salmonella spp., coliformes totales y Sthaphylococcus aureus.
 - **M02-Pollo mole marca [F]** a fin de que fueran realizados análisis de Salmonella spp., coliformes totales y Sthaphylococcus aureus
 - **M03-Arroz cocido**, a fin de que fueran realizados análisis de Salmonella spp. y Sthaphylococcus aureus.
 - **M04-Agua purificada cocina marca [F]**, a fin de que fueran realizados análisis de coliformes totales.



ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z

- **M05-Agua purificada comedor marca** [redacted] **F** a fin de que fueran realizados análisis de coliformes totales.
 - **M06- Agua potable lavabo**, a fin de que fueran realizados análisis de coliformes totales.
4. Durante la práctica del recorrido y la revisión de las condiciones físicas y sanitarias del establecimiento, se asentaron en el acta respectiva observaciones que se apartan de las disposiciones contenidas en **la Ley General de Salud, Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y Normas Oficiales Mexicanas**. Al término de la visita sanitaria y con fundamento en el **artículo 401 fracción IV de la Ley General de Salud**, se le concedió el uso de la voz al visitado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien manifestó *"estamos de acuerdo con lo recabado en estas muestras"(sic)*. Acto continuo y no habiendo más que manifestar, fue leída y cerrada el acta de verificación siendo las 14:00 horas del mismo día de su inicio, firmando quienes supieron hacerlo, así como el verificador sanitario comisionado, y se dejó copia de todo lo actuado en poder del verificado.
 5. Que en fecha 31 de octubre de 2018, fue ingresado el Informe de pruebas emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, respecto de las muestras de los productos muestreados en el establecimiento denominado [redacted] **F** bajo orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z.
 6. Una vez realizada la valoración del procedimiento administrativo 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z, se asentaron en el dictamen sanitario de fecha 16 DE NOVIEMBRE DE 2018, las anomalías detectadas en la visita de verificación, las cuales se tienen por reproducidas atendiendo al principio de economía procesal.
 7. En cumplimiento con la garantía de legalidad y audiencia contemplada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el **artículo 432 de la Ley General de Salud**, se procedió a citar al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado [redacted] **F** mediante citatorio numero 242/18 para que el día ONCE (11) DE DICIEMBRE DE 2018 a las 09:00 horas, compareciera y se condujera con verdad respecto de las irregularidades detectadas al momento de la visita de verificación ó bien manifieste su inconformidad respecto a lo asentado en el acta. Y en fecha 03 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la notificación del dictamen sanitario y citatorio para audiencia de ley, al C. [redacted] **F**, en su carácter de [redacted] **FF** del establecimiento [redacted] **F**.
 8. Que una vez llegada la fecha para la realización de la Audiencia de Ley contemplada por el **artículo 432 de la Ley General de Salud**, se tiene que el día 11 DE DICIEMBRE DE 2018, se presenta escrito ante esta Unidad, signado por el C. [redacted] **F**, en su carácter de [redacted] **FF** de la moral [redacted] **F**, lo cual acreditó mediante instrumento público numero de poliza [redacted] **FF** plaza del Estado de Baja California; en su comparecencia, el particular presenta pruebas, en relacion a las anomalías que le fueron detectadas, por lo que se le tiene por ejercido su derecho de audiencia, a efecto de acreditar por un lado, desvirtuar o excepcionarse por otro, o bien para comprobar que se han cumplido y subsanado las anomalías, mismas que fueron ofrecidas y admitidas en su caso, las que se prepararon para su desahogo en su oportunidad.
 9. Que en fecha 17 de enero de 2019, fue emitido acuerdo en el cual se otorga al particular el plazo de diez días hábiles a fin de presentar los documentos o fotografías de la corrección de los puntos corregir los puntos 9,12,57, así como los análisis clínicos de seguimiento, de los C. [redacted] **F**. Asimismo se ordena nueva toma de muestra con el fin de practicar el análisis microbiológico con determinación de coliformes totales. Por lo que en fecha 28 de enero de 2019, fue despachada orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z/1, con el objeto de ejecutar anexo de fecha 17 de enero de 2019. Y en fecha 06 de febrero de 2019, el personal verificador llevó a cabo la notificación del acuerdo emitido del procedimiento administrativo señalado al rubro, asimismo en la misma fecha realizó la visita de verificación sanitaria al establecimiento [redacted] **F** levantando acta visible a foja 0115, 0116, 0117 y 0118 de autos.

244



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z

10. Que en fecha 14 de febrero de 2019, fue ingresado el Informe de pruebas emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, respecto de las muestras de los productos agua purificada marca [REDACTED] y pollo cocido desmenuzado, muestreados en el establecimiento denominado [REDACTED] bajo orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z/1. Y del resultado del agua purificada, arroja un parámetro para Coliformes totales de 2.6 NMP/100ml, siendo el límite máximo <1.1 NMP/100ml, determinándose fuera de normatividad sanitaria. Por lo anterior recayó acuerdo en fecha 15 de febrero de 2019, en el cual la autoridad sanitaria en base al resultado del agua purificada analizada, ordena la aplicación de la medida de seguridad consistente en Suspensión Total de Trabajos y Servicios en relación a las actividades de uso y manejo del producto Agua purificada de la marca [REDACTED] y todas las marcas que el particular pudiera utilizar. Así como realizar toma de muestra del producto agua purificada almacenada, para realizar análisis de coliformes totales.
11. Que en fecha 19 de febrero de 2019, se ingresa escrito antes esta Unidad, signado por el C. [REDACTED] documento en el cual presenta evidencia del cumplimiento de los puntos 9, 12, 57 del acta 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z.
12. Que en fecha 25 de febrero de 2019, fue despachada orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z/2, con el objeto de ejecutar anexo de fecha 15 de febrero de 2019. Y en fecha 26 de febrero de 2019, el personal verificador llevó a cabo la notificación del acuerdo emitido del procedimiento administrativo señalado al rubro, asimismo en la misma fecha realizó la visita de verificación sanitaria al establecimiento [REDACTED], levantando acta 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z/2, visible a foja 0171, 0172, 0173, 0174, 175 y 0176 de autos.
13. Que en fecha 05 de marzo de 2019, se ingresa escrito antes esta Unidad, signado por el C. [REDACTED] documento en el cual presenta resultado del análisis de los productos muestreados bajo acta 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z/2, analizados por Laboratorio Medel y Salip.
14. Que en fecha 11 de marzo de 2019, se emite acuerdo en el cual se ordena al particular presente dictamen médico de los C. [REDACTED] en el que certifique si hay o no impedimento médico para que el trabajador examinado sea apto para la manipulación de alimentos, siempre que se utilicen las medidas de precaución adecuadas.
15. Que en fecha 12 de marzo de 2019, fue ingresado el Informe de pruebas emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública, respecto de las muestras de los productos agua purificada marca [REDACTED] muestreada en el establecimiento denominado [REDACTED] bajo orden de verificación 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z/2. Y del resultado del agua purificada, arroja un parámetro para Coliformes totales de 1.1 NMP/100ml, siendo el límite máximo <1.1 NMP/100ml, determinándose dentro de normatividad sanitaria. Por lo anterior recayó acuerdo en fecha 12 de marzo de 2019, en el cual la autoridad sanitaria en base al resultado del agua purificada analizada, ordena el levantamiento de las medida de seguridad consistentes en el Aseguramiento del depósito de purificación de agua y Suspensión Parcial Temporal de Trabajos y Servicios y de las Actividades de uso y manejo del producto agua purificada de la marca [REDACTED] y todas las marcas que el particular pudiera utilizar.
16. Que en fecha 12 de marzo de 2019, fue despachada orden de verificación sanitaria con folio 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z/3 con el objeto de ejecutar el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019. Y en fecha 15 de marzo de 2019, el personal verificador llevó a cabo la notificación del acuerdo antes mencionado.
17. Que en fecha 15 de marzo de 2019, el personal verificador sanitario llevó a cabo la notificación del acuerdo de fecha 11 de marzo de 2019.
18. Que en fecha 15 de marzo de 2019, siendo las 15:00 horas, el personal verificador sanitario realizó la visita de verificación sanitaria al establecimiento [REDACTED], levantando acta 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z/3, visible a foja 0191, 0192, 0193, 0194, 195 y 0196 de autos.



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z

19. Que en fecha 22 de marzo de 2019, se ingresa escrito antes esta Unidad, signado por el C. [REDACTED] F en su carácter de [REDACTED] FF de [REDACTED] F, documento en el cual presenta copia del dictamen médico de los CC. [REDACTED] F.
20. Acto continuo, se turnó el expediente para valoración de pruebas al área de Productos y Servicios, de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Ensenada, y determina procedente la elaboración de la resolución definitiva que hoy se pronuncia, turnándolo a la Coordinación de Normatividad Jurídica, para su elaboración y,

CONSIDERANDO

1.- Que esta unidad administrativa a mi cargo es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con las facultades que confieren los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 3, fracciones I y VII; 4 fracciones III y IV; 13 **Apartado B**, fracciones I, VI, VII; 20 fracciones III, VII; 34 fracción III, 393, 395, 396 fracción I, 397, 400, 401 de la **Ley General de Salud**; artículo 1, 4, 7, 8, 29, 253 fracción III y IV, 261 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de agosto de 1999; artículos 1, 2, 3, fracciones III, IV, VI del **Decreto** por el cual se **Crea el Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD)** publicado el 19 de Diciembre de 1997 en el Periódico Oficial del Estado; **Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud** publicado el 25 de septiembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación; **Acuerdo de Coordinación que para el ejercicio de las facultades en materia de control y fomento sanitarios que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Baja California, publicado el día 2 de junio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, segunda sección.** Artículos 1, 19 fracción III primer párrafo, 55 fracción I, II, V, XXI y Sexto transitorio del **Reglamento Interno del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California**, publicado en sección Primera del Periódico Oficial Del Estado, el día 05 de Noviembre de 2018.

2.- Que la visita de verificación sanitaria practicada en fecha 11 DE OCTUBRE DE 2018, así como todo el Procedimiento Administrativo fue llevado con todos los lineamientos legales que en materia de salubridad establece la **Ley General de Salud**, ya que son efectuados por personal capacitado, debidamente autorizado y en cumplimiento de sus funciones acorde con lo dispuesto por los **artículos 4, fracción III y IV y 13 de la Ley General de Salud**; así mismo, se hace constar que fueron reunidos los requisitos de fondo y forma exigidos por los **artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

3.- Que el C. [REDACTED] F [REDACTED] FF de [REDACTED] F compareció a la Audiencia de Ley para la cual fue legalmente citado. Así mismo, no existe en autos del expediente que nos ocupa, evidencia que indique la interposición de medios de defensa en contra de los actos de la resolutor que pudiera vulnerar garantías individuales y/o suspender el presente procedimiento.

4.- Que ha llegado el momento del desahogo de pruebas, que en su caso haya sido ofrecidas y sobre la admisión de las mismas. Por lo que hace al desahogo del **Punto 1**, del dictamen sanitario de fecha 16 DE NOVIEMBRE DE 2018; descrito también con el número correlativo en el acta inicial de verificación sanitaria de fecha 11 DE OCTUBRE DE 2018; que con el título de Instalaciones y Áreas, se observó que las instalaciones del establecimiento, no se encuentran limpias y les falta mantenimiento. La pared de la estación de lavado de manos que se halla en la entrada del comedor se observa sucia, con presencia de moho y encharcamiento de agua, así como existen en esta área objetos en desuso. El despachador de jabón no funciona de manera correcta, existe una mesa con suciedad, moho y rota. Falta limpieza en ventanas y mantenimiento y limpieza en baño, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios**, que establece **5.9.5 Las instalaciones (Incluidos techo, puertas, paredes y piso), baños, cisternas, tinacos y mobiliario deben mantenerse limpios.** Lo que no aconteció en la especie. Por otro lado, el pasivo de la contienda administrativa que se le sigue, al momento de ofrecer pruebas, las de su intención y con relación a la anomalía que le fue señalada, en su comparecencia de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2018, manifiesta lo siguiente, "se acondicionó dicho lugar colocándose azulejo a la pared para mantener el



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z

aspecto limpio y una jabonera par que la gente adopte el hábito de limpieza de manos juntos con leyendas de cómo lavarse las manos". Así mismo, por lo que el hecho de que haya corregido a posteriori no implica que la anomalía no existió desde un principio no cumpliendo con lo señalado, se colige que se actualizan los extremos de la norma aplicada al caso concreto, con la consecuencia de derecho. En relación al punto **2**, la protección que tienen las ventanas para evitar la entrada de fauna nociva, se encuentran dobladas de las orillas, por lo que no cumplen su función, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios**, que establece **5.1.3** *Las puertas y ventanas de las áreas de producción o elaboración deben estar provistas de protecciones para evitar la entrada de lluvia, fauna nociva o plagas, excepto puertas y ventanas que se encuentran en el área de atención al cliente.* Lo que no aconteció en la especie. Por otro lado, el pasivo de la contienda administrativa que se le sigue, al momento de ofrecer pruebas, las de su intención y con relación a la anomalía que le fue señalada, en su comparecencia de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2018, manifiesta lo siguiente, *"los mosquiteros de las ventanas de comedor ya están reparados para eliminar entrada de fauna nociva al comedor."* Así mismo, por lo que el hecho de que haya corregido a posteriori no implica que la anomalía no existió desde un principio no cumpliendo con lo señalado, se colige que se actualizan los extremos de la norma aplicada al caso concreto, con la consecuencia de derecho. En relación al punto **4** del dictamen sanitario, el refrigerador de la cocina no está provisto de termómetro, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios**, que establece **5.2.5** *Los equipos de refrigeración y congelación deben contar con un termómetro o con un dispositivo de registro de temperatura en buenas condiciones de funcionamiento y colocado en un lugar accesible para su monitoreo.* Lo que no aconteció en la especie. Por otro lado, el pasivo de la contienda administrativa que se le sigue, al momento de ofrecer pruebas, las de su intención y con relación a la anomalía que le fue señalada, en su comparecencia de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2018, manifiesta lo siguiente, *"colocación de termómetro"*. Y se anexan dos fotografías como medios de prueba. Prueba que se admiten y surten los efectos correspondientes. Así mismo, por lo que el hecho de que haya corregido a posteriori no implica que la anomalía no existió desde un principio no cumpliendo con lo señalado, se colige que se actualizan los extremos de la norma aplicada al caso concreto, con la consecuencia de derecho. En relación al punto **9** del dictamen sanitario, el sanitario no cuenta con lavabo y recipiente para basura con tapa oscilante o accionada por pedal y no tiene rótulos o ilustraciones que promuevan la higiene personal y el lavado de manos después de utilizar los sanitarios, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios**, que establece **5.3.8** *Los baños deben contar con separaciones físicas completas, no tener comunicación directa ni ventilación hacia el área de producción o elaboración y contar como mínimo con lo siguiente: a) Agua potable, retrete, lavabo que podrá ser de accionamiento manual, jabón o detergente, papel higiénico y toallas desechables o secador de aire de accionamiento automático. El agua para el retrete podrá ser no potable; b) Depósitos para basura con bolsa y tapadera oscilante o accionada por pedal; c) Rótulos o ilustraciones en donde se promueva la higiene personal, haciendo hincapié en el lavado de manos después del uso de los sanitarios.* Lo que no aconteció en la especie. Por otro lado, el pasivo de la contienda administrativa que se le sigue, al momento de ofrecer pruebas, las de su intención y con relación a la anomalía que le fue señalada, en su comparecencia de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2018, manifiesta lo siguiente, *"se colocó un lavabo, con su respectiva jabonera y bote de basura en ambas partes para mantener una buena higiene y tener buenas prácticas de limpieza"*. Así mismo, por lo que el hecho de que haya corregido a posteriori no implica que la anomalía no existió desde un principio no cumpliendo con lo señalado, se colige que se actualizan los extremos de la norma aplicada al caso concreto, con la consecuencia de derecho. En relación al punto **12** del dictamen sanitario, la estación de lavado y desinfección de manos, no está dotada de depósito de basura, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios**, que establece **7.2.2** *En el área de elaboración debe contarse con una estación de lavado y desinfección de manos, provista de jabón o detergente y desinfectante, secador de aire caliente o toallas desechables y depósito para basura.* Lo que no aconteció en la especie. Por otro lado, el pasivo de la contienda administrativa que se le sigue, al momento de ofrecer pruebas, las de su intención y con relación a la anomalía que le fue señalada, en su comparecencia manifiesta lo siguiente, *"se colocó un recipiente y rotulado con la leyenda basura para su colocación."* Se anexa una fotografía como medio de prueba, la cual se tiene por admitida y surte los efectos correspondiente. Así mismo, por lo que el hecho de que haya corregido a posteriori no implica que la anomalía no existió desde un principio no cumpliendo con lo señalado, se colige que se actualizan los extremos de la norma aplicada al caso concreto, con la consecuencia de derecho. En relación al punto **51**, los residuos (basura, desechos o desperdicios) generados durante la producción o elaboración no se colocan en recipientes identificados ni con tapa,



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z

contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios**, que establece **5.11.3 Se debe contar con recipientes identificados y con tapa para los residuos**. Lo que no aconteció en la especie. Por otro lado, el pasivo de la contienda administrativa que se le sigue, al momento de ofrecer pruebas, las de su intención y con relación a la anomalía que le fue señalada, en su comparecencia de fecha 11 DE DICIEMBRE DE 2018, manifiesta lo siguiente, "se colocó un bote de basura con tapa, para mantener la higiene y un aspecto limpio en el área de trabajo". Se anexa una fotografía como medio de prueba, misma que se admite y surte los efectos correspondientes. Así mismo, por lo que el hecho de que haya corregido a posteriori no implica que la anomalía no existió desde un principio no cumpliendo con lo señalado, se colige que se actualizan los extremos de la norma aplicada al caso concreto, con la consecuencia de derecho. En relación al punto **57**, el personal que opera en las áreas de producción o elaboración no se capacita en buenas prácticas de higiene y manufactura por lo menos una vez al año, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios**, que establece **5.14.1 Todo el personal que opere en las áreas de producción o elaboración debe capacitarse en las buenas prácticas de higiene, por lo menos una vez al año**. Lo que en la especie aconteció, y representa un riesgo ya que la falta de capacitación en buenas prácticas de higiene, puede ocasionar que el manejador de alimentos sea causante de propiciar las enfermedades de transmisión por alimentos, ya que puede ser portador de muchos microorganismos. Por otro lado, el pasivo de la contienda administrativa que se le sigue, al momento de ofrecer pruebas, las de su intención y con relación a la anomalía que le fue señalada, en su comparecencia del 11 DE DICIEMBRE DE 2018, presenta copia de las constancias de curso de manejo de alimentos, impartido por [REDACTED] F, en fecha 10 de diciembre de 2018. Por lo que hace al desahogo del **Punto 1**, del dictamen sanitario con el título de Observaciones Generales, el reporte de la muestra de agua purificada de la marca [REDACTED] F, del área de comedor, emitido por el Laboratorio Estatal de Salud Pública de Baja California, el día 31 de octubre de 2018, arroja resultado fuera de especificaciones sanitarias para el parámetro de Coliformes totales observando un valor de 1.1 NMP/100 ML, siendo el límite máximo permisible <1.1 NMP/100 ML, contraviniendo lo dispuesto por la norma oficial mexicana **NOM-201-SSA1-2015, Productos y Servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasado y a granel. Especificaciones sanitarias**, que establece **5.1.5.1 Límites máximos permisibles del agua para consumo humano. 5.1.5.1.2 Microbiológicas. ESPECIFICACIÓN. Coliformes Totales. (NMP/100 mL) <1,1**. Lo que no aconteció en la especie. Por otro lado, el pasivo de la contienda administrativa que se le sigue, al momento de ofrecer pruebas, las de su intención y con relación a la anomalía que le fue señalada, en su escrito del 11 DE DICIEMBRE DE 2018, manifiesta lo siguiente, "se anexa análisis del agua del mes de diciembre de 2018", prueba que se admite y surte los efectos correspondientes, sin embargo en fecha 06 de febrero de 2019 se lleva a cabo una segunda toma de muestra del agua purificada marca [REDACTED] F la cual resultó fuera de normatividad sanitaria con un resultado de 2.6 NMP/100ML, para determinación de Coliformes totales, por lo que se aplicó medida de seguridad consistente en Suspensión Total de Trabajos y Servicios en relación a las actividades de uso y manejo del producto Agua purificada de la marca Super Aqua 2000 y todas las marcas que el particular pudiera utilizar. Y en fecha 26 de febrero de 2019, se realiza un tercer muestreo de agua purificada del resultado de dicha muestra recolectada bajo acta 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z/2, resultando dentro de especificaciones sanitaria con un resultado de <1.1. NMP/100ML para coliformes totales. Así mismo, por lo que el hecho de que haya corregido a posteriori no implica que la anomalía no existió desde un principio no cumpliendo con lo señalado, se colige que se actualizan los extremos de la norma aplicada al caso concreto, con la consecuencia de derecho. Esto es, la anomalía existió al momento de la visita de verificación inicial. Lo que representa un riesgo sanitario inminente, toda vez que la presencia de coliformes totales en el análisis del agua purificada utilizada en el establecimiento, puede generar un riesgo a la salud de quienes consumen los alimentos preparados, ya que por su ingesta pueden contraer enfermedades gastrointestinales que ponen su salud en riesgo. En relación a los dos empleados que se detectaron con enfermedades que pueden ser transmitidas a los alimentos y que recibieron tratamiento, indicando el médico que se repetirá el control en dos meses, es importante hacer hincapié que debe excluirse de cualquier operación en la que se pueda contaminar al producto, a cualquier persona que presente signos como: tos frecuente, secreción nasal, diarrea, vómito, fiebre, ictericia o lesiones en área corporales que entren en contacto directo con los alimentos y bebidas.

Así mismo se hace del conocimiento del particular que en los casos en que se aplica sanción administrativa consistente en multa, la mención del salario mínimo se entenderá aludida a la Unidad de Medida Actualizada, en razón de lo señalado en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud
Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z

Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, transitorio Tercero, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, primera sección, el cual a la letra dice: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"

Lo que arriba a concluir con la presente resolución que hoy es el momento de pronunciar. Y atento a lo dispuesto en el artículo 428, fracción II, de la ley general de salud, es un imperativo preservar el derecho e interés de la sociedad en proteger la salud. Es pertinente señalar que la Resolutora, tiene la facultad para verificar las condiciones sanitarias en cualquier momento o ante una queja o denuncia ciudadana. Y, de tener las mismas irregularidades en posterior visita dentro de un año, se le tendrá como reincidente para todos los efectos legales, es decir, se duplicará el monto de la multa que corresponda, atento lo dispuesto en el artículo 423 de la ley general de salud; consecuentemente se tiene que:

Por no cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios, en su numeral 5.1.3, 5.2.5. y 5.11.3.**, en relación con el artículo 201 de Ley General de Salud y con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II y 422 de la Ley General de Salud, se aplica **5 (cinco)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) por cada numeral que se contravino, siendo en total de **15 (quince)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) vigente en el Estado de Baja California a razón de **\$ 80.60** pesos cada uno del año 2018, cuyo monto asciende a **\$ 1,209.00** pesos moneda nacional, tomando en cuenta el artículo 418 fracción II de la Ley General de Salud. Lo anterior tal y como se precisó en el Considerando IV de la presente resolución.

Por no cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de Higiene para el Proceso de Alimentos, Bebidas o Suplementos Alimenticios, en su numeral 5.3.8, 5.9.5, 5.14.1 y 7.2.2**, en relación con el artículo 201 de Ley General de Salud y con fundamento en los artículos 416, 417 fracción II y 422 de la Ley General de Salud, se aplica **10 (diez)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) por cada numeral que se contravino, siendo en total de **40 (cuarenta)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) vigente en el Estado de Baja California a razón de **\$ 80.60** pesos cada uno del año 2018, cuyo monto asciende a **\$ 3,224.00** pesos moneda nacional, tomando en cuenta el artículo 418 fracción II de la Ley General de Salud. Lo anterior tal y como se precisó en el Considerando IV de la presente resolución.

Por no cumplir con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-201-SSA1-2015, Productos y Servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasado y a granel. Especificaciones sanitarias, numeral 5.1.5.1.2**, en relación con el artículo 201 de la Ley General de Salud; y con los preceptos 416, 417, fracción II, y 422 de la ley general de salud, se aplican **quince (15)** veces la UMA (Unidad de Medida y Actualización) vigente en el Estado de Baja California a razón de **\$ 80.60** pesos cada uno del año 2018, cuyo monto asciende a **\$ 1,209.00** pesos moneda nacional, tomando en cuenta el artículo 418, fracción II de la **Ley General de Salud**.

En total, suma la cantidad de **Multa de \$ 5,642.00 m.n. (son cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100)**, misma que deberá ser pagada en la caja del **Centro de Salud adscrito a la Jurisdicción Sanitaria no.3**, sito en Avenida Ruiz y Catorce Núm. 1380, Zona Centro, de esta ciudad de Ensenada, dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente del que fue notificada la presente **Resolución Definitiva**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

CALLE CUARTA ENTRE RUIZ Y GASTELUM, NO. 441 LOCALES 102-105
ZONA CENTRO ENSENADA BAJA CALIFORNIA TEL.175 93 66 175 70 03 175 15 71



GOBIERNO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA

ENTIDAD: Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.
SECCION: Dirección de Control Sanitario
EXPEDIENTE: 18/PYS/E/02/ENS/1220/L/Z

PRIMERO.- Se tramitó conforme a derecho el presente Procedimiento Administrativo de Vigilancia Sanitaria, observándose las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo, de acuerdo con las disposiciones adjetivas aplicables, tales como los **artículos 393, 396 fracción I, 398, 399, 400, 401, de la Ley General de Salud; artículos 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.**

SEGUNDO.- Se sanciona al establecimiento denominado **FACTORY 1** con Sanción Administrativa consistente en **Multa de \$ 5,642.00 m.n. (son cinco mil seiscientos cuarenta y dos pesos 00/100)**, de acuerdo al sumario de antecedentes y al análisis de las observaciones asentadas en el acta de verificación descrita en los **Resultandos** del presente instrumento y los razonamientos señalados en los **Considerandos** de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese **PERSONALMENTE** la presente **Resolución Definitiva** al propietario y/o representante legal del establecimiento denominado **F** ó quien legalmente acredite tener facultades suficientes para representarlo en el domicilio procesal que tiene señalado en autos, sito en **G**, en Ensenada, B.C.

Se hace de su conocimiento que la definición, observancia e instrucción de todos y cada uno de los procedimientos que establece la Ley General de Salud, son sujetos a los principios jurídicos y administrativos de legalidad, imparcialidad, eficacia, economía, probidad, participación, publicidad, coordinación, eficiencia, jerarquía y buena fe, tal y como se encuentra establecido en el **numeral 429 de la Ley General de Salud.**

Así mismo, se hace de su conocimiento del derecho que le concede la ley de la materia para interponer el recurso de Revisión en contra de cualquier resolución que emitan las autoridades sanitarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria. Mismo que deberá ser presentado en las oficinas que ocupa esta **DIRECCION DE CONTROL SANITARIO**, sito en Calle Cuarta entre Ruiz y Gastelum, No. 441, Zona Centro, en Ensenada, Baja California.

Así lo resuelve y firma;



LIC. MARTIN DIAZ LACARRA
DIRECTOR DE CONTROL SANITARIO DEL ISESALUD
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
 PROTECCION CONTRA RIESGOS
 SANITARIOS EN ENSENADA
 UNIDAD REGIONAL

MDL/aa/njo

RESOLUCION CON SANCION DE MULTA "G"

ÁREA DE CLASIFICA	SUBDIRECCIÓN GENERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	1 NOMBRE, 2 DIRECCIÓN, 11 DATOS LABORALES ES INFORMACIÓN NUMÉRICA Y ALFABÉTICA, LA CUAL FORMA PARTE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.
FUNDAMENTO LEGAL	ART. 113 FRACC. I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ART. 4 FRACC. XII Y ART. 16 FRACC. VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ART. 135 Y 136 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
CONFIDENCIAL	SECCIÓN, RUBRO, RESULTANDO, CONSIDERANDO PUNTOS RESOLUTIVO.
PERIODO DE RESERVA	INDETERMINADA
RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	